



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE Sancionador N° 196-2014-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 12 de setiembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 0000137827-2016 obrante en autos¹, interpuesto por INVERSIONES MAYSEN S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 431-2016-MTPE/1/20.43², de fecha 29 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 4107-2013-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 87, 468.00 (Ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No cumplió con registrar en la planilla electrónica desde sus reales fechas de ingresos, afectando a nueve (09) trabajadores; **2)** No cumplió con efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios, por los períodos semestrales vencidos comprendidos de noviembre 2010 a abril 2011, mayo 2011 a octubre 2011, noviembre 2011 a abril 2012, mayo 2012 a octubre 2012, noviembre 2012 a abril 2013, mayo 2013 a octubre 2013, lo cual afecta a 107 trabajadores; **3)** No cumplió con el pago de la gratificación de fiestas patrias de 2013, conforme a ley ya que no consideró para el cálculo el monto correspondiente a la jornada nocturna por el período de enero a junio de 2013, lo que afectó a 69 trabajadores; **4)** No cumplió con acreditar el pago de la bonificación extraordinaria, conforme a ley, con relación a la gratificación de fiestas patrias julio 2013, lo que afectó a 69 trabajadores; **5)** No cumplió con el pago de la sobretasa del 35% adicional por laborar en jornada nocturna por el período comprendido desde noviembre 2012 hasta el 09 de octubre de 2013, lo que afectó a 57 trabajadores; **6)** No cumplió con consignar de manera adecuada la causa objetiva en los contratos sujetos a modalidad celebrados con 78 trabajadores afectados ni acreditó, en los hechos la existencia de dicha causa objetiva; **7)** No acreditó la inscripción como afiliados regulares al seguro social en salud, desde sus respectivas fechas de ingreso hasta el mes de octubre 2013; afectando a nueve (09) trabajadores; **8)** No acreditó la inscripción como afiliados regulares al seguro social en pensiones, desde sus respectivas fechas de ingreso hasta el mes de octubre 2013, afectando a nueve (09) trabajadores; **9)** No asistió a la diligencia de comparecencia notificada para el día 17 de octubre de 2013 a las 14: 30 horas en las instalaciones del Ministerio de

¹ De fojas 324 a fojas 338 de autos.

² De fojas 296 a 321 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 46 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

trabajo y Promoción del Empleo, lo que afectó a 107 trabajadores; **10)** No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 11 de diciembre de 2013, lo cual afectó a los 107 trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la instancia inferior indica que la recurrente ha cometido la infracción grave contemplada en el artículo 24 inciso 1) del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo, sin embargo, dicha norma se encuentra derogada desde marzo de 2014 mediante Decreto Supremo N° 012-2013-TR; *ii)* Que, no es cierto que se haya cometido infracción grave contra 09 trabajadores, ya que conforme se ha demostrado con la documentación que adjunto en el anexo 1A de su escrito de descargo de fecha 25 de febrero de 2014, que los trabajadores objeto del requerimiento fueron declarados en la planilla Electrónica de la impugnante, consignándose sus fechas reales de ingreso; *iii)* Que, señala que la razón por la cual no aparecen todos los trabajadores en la planilla electrónica de la impugnante es porque el vínculo con la empresa no se mantuvo por el tiempo, por tanto es imposible que se haya cometido alguna infracción laboral con relación a dichos trabajadores si ellos mismos causaron la ruptura de la relación laboral; *iv)* Que, lo afirmado en el considerando Noveno de la Resolución con relación a la firma de la jefa de Recursos Humanos, no es correcto ya que la indicada persona firmo en señal de reconocimiento sino de recepción de las relaciones de personal que se evacuaron los días de la visita por el inspector de trabajo; *v)* Que, la recurrente no podría haber incurrido en las infracciones contenidas en el artículo 44° del Reglamento, por cuanto ha acreditado que ingresaron a la planilla a los señores Suarez Carbajal Jorge, Torres Díaz Fernando, Aguirre Caycho Wilfredo, Delgadillo Díaz Edwin, Manzanares Espinoza Johan y Zamora Castillo Laura, y que también se cumplió con inscribirlos en el Seguro Social en salud y Pensiones, ya que ocurre de forma automática al momento de registrar en planilla a los trabajadores; *vi)* Que, existe un error al calificar la infracción indicada en el artículo 23° inciso 2 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, por cuanto mediante documentos contenidos en el anexo 1 B de escrito de fecha 25 de febrero de 2014, se ha cumplido con la presentación oportuna de la documentación solicitada por el inspector; *vii)* Que, sobre los depósitos de CTS de los períodos Noviembre 2010 a Abril 2011, Mayo a Octubre 2011, Noviembre 2011 a Abril 2012, Mayo a Octubre 2012, Noviembre 2012 a Abril 2013, Mayo a Octubre 2011, no está de acuerdo con el cálculo realizado por su despacho, toda vez que si bien es cierto adeudan algunos periodos de CTS, no es cierto que la afectación sea contra 107 trabajadores, ya que han acreditado el pago parcial de algunos períodos; *viii)* Que sobre el pago de la gratificación de julio de 2013 teniendo en cuenta la jornada nocturna por el período de enero a Junio de 2013 y el pago de la bonificación extraordinaria con relación a la gratificación de julio de 2013, está demostrado que la misma ha sido cancelada con la remuneración del mes de diciembre de 2013, conforme se puede apreciar del anexo 1-F de su escrito de descargo; *ix)* Que, las boletas acompañadas bajo el anexo 1F, demuestran que se pagó la bonificación extraordinaria de las gratificaciones del mes de julio de 2013, por lo que no se ha cometido ninguna infracción; *x)* Que, con respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo, sin embargo no ha tenido en cuenta lo documentos de baja acompañados bajo el anexo 1G de su escrito de descargo, el cual tampoco ha sido tomado en cuenta para la imposición de la multa; *xi)* Que, mediante los documentos adjuntados en el Anexo 1H de su escrito de descargo, demuestran que existen temporadas en las cuales la contratación de personal se incrementa como consecuencia de



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

promociones y ofertas que lanzan para los clientes, por lo tanto esto sirve de sustento de sus contratos y por tanto ha sido demostrada la causa objetiva de dicha contratación;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el ítem i) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 103 de la Constitución establece que: “(…) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (…)”. Por su parte, el artículo 109° señala que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte”. Cabe precisar que la regla señalada en el párrafo anterior tiene dos excepciones: la misma ley puede establecer la postergación de su entrada en vigencia en todo o en parte, o incluso prever que la legislación anterior (derogada) siga produciendo efectos (aplicación ultractiva)⁵. En el presente caso, el inspector comisionado en el Acta de Infracción N° 4107-2013-MTPE/1/20.4⁶ constató la infracción y aplicó la infracción 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2011-TR, vigente al momento de ocurrido los hechos y si bien posteriormente por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR⁷ se derogó el acotado numeral 24.1 del artículo 24°; sin embargo, la Única Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo N° 012-2013-TR disponen que: “El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día del mes de marzo del año 2014; y; “El presente Decreto Supremo será aplicable únicamente a los procedimientos que se inicien con órdenes de inspección emitidas a partir de su entrada en vigencia”. De lo expuesto, se verifica que el Decreto Supremo N° 012-2013-TR solo es aplicable a las órdenes de inspección emitidas a partir del primer día de marzo de 2014, y estando a que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con ocasión de la orden de Inspección N° 12601-2013 de fecha 26 de julio de 2013, es decir, con fecha anterior a la vigencia de la acotada norma, en atención a que la misma no le resulta aplicable en sus disposiciones; por tanto, corresponde que se aplique el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, produciendo efectos por disposición de la misma ley (aplicación ultractiva)⁸; en

⁵ sub numeral 2.1.1. del numeral 2.1 del punto 2 de la opinión N° 163-2016/DTN

⁶ el numeral 1 del artículo iv de la calificación de las infracciones señala: infracción grave en materia de relaciones laborales, según lo dispuesto en el artículo 24, numeral 24.1 del decreto supremo N° 019-2006-tr, reglamento de la ley general de inspección del trabajo, modificado por el decreto supremo N° 019-2007-tr y decreto supremo N° 004-2011-tr: “no registrar trabajadores en las planillas de pago o en registros que las sustituyan, o no registrar trabajadores o prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador o prestador de servicio afectado”.- el sujeto inspeccionado no acredita haber registrado en la planilla electrónica conforme a sus reales fechas de ingreso a sus trabajadores detallados en el numeral quinto de hechos verificados.

⁷ Dicha norma fue publicada en el diario Oficial “El Peruano” el día 07 de diciembre de 2013.

⁸ “(…)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

consecuencia, se debe rechazar lo argumentado por la impugnante por carecer de sustento legal;(subrayado es nuestro)

Quinto: Que, con respecto a lo alegado en los ítem *ii)* y *v)* del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación se verifica que la inspeccionada no acreditó haber registrado en la planilla electrónica desde su real fecha de ingreso a 9 trabajadores; es por ello, que el inspector comisionado emitió medida inspectivas de requerimiento de fecha 11 de diciembre de 2013⁹, a fin de que en el plazo de 02 (dos) días hábiles, la inspeccionada cumpla entre otros con acreditar el registro en planillas y entrega de las boletas de pago a los trabajadores señalados en el presente y su correspondiente inscripción en la seguridad social en salud y pensiones; debiendo acreditar su cumplimiento en la comparecencia de fecha 16 de diciembre de 2013, fecha en la cual la apoderada de la inspeccionada presentó diversa documentación entre ellas la constancias de alta de los trabajadores Jofre Johan Manzanares Espinoza¹⁰ y Zamora Castillo Laura Mariela¹¹ en las cuales se verifica que dichos trabajadores han sido inscritos con la fecha de ingreso que le correspondía y si bien lo hicieron con fecha posterior al día de su ingreso, no obstante, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 110-2019-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo” que dispone: *“El registro del trabajador en la planilla electrónica observando la real fecha de su ingreso y otros requisitos exigidos por la ley, subsana la omisión del alta en el aplicativo de la SUNAT no realizado oportunamente”*; se habría cumplido con acreditar durante la medida inspectivas de requerimiento la inscripción en planilla con respecto a los trabajadores Jofre Johan Manzanares Espinoza¹² y Zamora Castillo Laura Mariela y por ende, en el seguro social en salud y pensiones, los cuales no fueron tomados en cuenta por el inspector al momento de emitir su acta de infracción, ni por la instancia inferior al emitir la resolución impugnada; por tanto, la inspeccionada incumplió con registrar en planilla así como la inscripción como afiliados regulares al seguro social en salud y pensiones, desde sus respectivas fechas de siete (7) trabajadores y no por nueve (09) como lo indica la resolución materia de impugnación; por tanto se debe revocar en parte la resolución impugnada y desestimar el argumento con respecto a los otros 7 trabajadores, debiendo adecuar las sanciones con respecto a siete trabajadores afectados;

Sexto: Que, sobre el particular, habiéndose revocado en parte la resolución impugnada en cuanto al número de trabajadores afectados en las infracciones señaladas en los numerales 1), 7) y 8) del segundo considerando de la presente resolución, corresponde modificar el monto de la multa impuesta por cada infracción. Con relación a la primera infracción corresponde una sanción de 5% de 06 (seis) UIT por cada trabajador (7 trabajadores afectados) que asciende a S/ 7 770.00 (Siete mil setecientos setenta y 00/100 Soles). Asimismo, con respecto a la séptima infracción el monto de la multa impuesta resulta el 5% de 06 (seis) UIT por cada trabajador (7 trabajadores afectados) que asciende a

El presente Decreto Supremo será aplicable únicamente a los procedimientos que se inicien con órdenes de inspección emitidas a partir de su Entrada en vigencia (...)

⁹ Obra de fojas 82 a fojas 90 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Documento que obra de fojas 124 a fojas 125 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹¹ Documento que obra de fojas 127 a fojas 128 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹² Documento que obra de fojas 124 a fojas 125 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

S/ 7 770.00 (Siete mil setecientos setenta y 00/100 Soles) y por último en caso de la octava infracción es necesario modificar el monto del multa impuesta que resulta el 5% de 06 (seis) UIT por cada trabajador (7 trabajadores afectados) que asciende a S/ 7 770.00 (Siete mil setecientos setenta y 00/100 Soles);

Séptimo: Que, con relación a lo expuesto en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que una de las infracciones detectadas por el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación; es por no cumplir con registrar en la planilla electrónica desde sus reales fechas de ingresos a 9 trabajadores; por tanto, el argumento expuesto por la inspeccionada no le exime de responsabilidad; ya que, la inspeccionada tenía la obligación de registrar a los trabajadores afectados dentro del día en que se produce su ingreso a prestar servicios¹³ y habiendo en las actuaciones inspectivas quedado demostrado la referida infracción a través de la constancia de visita de Inspección al centro de trabajo que obra a fojas 4 del expediente indagatorio; no resulta amparable lo expuesto;

Octavo: Que, en cuanto a lo señalado en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley¹⁴, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que de la revisión de lo actuado se verificó que la inspeccionada no acreditó el haber registrado en la planilla electrónica desde sus reales fechas de ingresos a 7 trabajadores; por tanto, lo expuesto en su recurso de apelación con respecto de que la firma realizada por la Jefa de recursos humanos no fue en señal de reconocimiento sino de recepción de las relaciones de personal no tiene asidero legal, por cuanto la misma pudo dejar una observación en la constancia respectiva de su disconformidad con lo constatado en la diligencia de fecha 09 de octubre de 2013, sin embargo, no lo hizo así; por lo que lo señalado no desvirtúa la infracción detectada;

¹³ Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2007-TR

¹⁴ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

¹⁵ Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

Noveno: Que, con respecto a lo alegado en el ítem v) del segundo considerando de la presente resolución, se verifica de lo actuado la existencia de las Constancias de Presentación de Alta de los trabajadores Manzanares Espinoza Johan Jofre¹⁶ y Zamora Castillo Laura Mariela¹⁷ en las cuales se demuestra que solo en el caso de dichos trabajadores se acreditó la inscripción en la planilla electrónica desde sus fechas reales de ingresos y el cumplimiento de la medida inspectivas de requerimiento; sin embargo, con respecto a los demás trabajadores afectados no cumplió con la acotada medida de requerimiento; en consecuencia, la inspeccionada ha incumplido con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud y pensiones desde sus fechas de ingreso reales de siete (07) trabajadores y no por nueve (09) trabajadores como lo indicó la resolución impugnada; por tanto, se debe revocar en parte la resolución materia de impugnación y desestimar el argumento con respecto a los otros 7 trabajadores, debiendo adecuar las sanciones con respecto a los referidos 7 trabajadores restantes;

Décimo: Que, con relación a lo precisado en el ítem vi) consignado en el segundo considerando de la presente resolución, de la revisión de lo actuado se aprecia que durante las actuaciones inspectivas de investigación la inspeccionada no cumplió con acreditar la entrega de boletas de pago con las formalidades de ley a los 9 trabajadores afectados; sin embargo, en su escrito de descargo presentó diversas boletas¹⁸, las cuales no corresponden a la totalidad de las boletas de pago por todo el periodo laborado por los 9 trabajadores afectados, toda vez que únicamente obran las boletas de pago de los trabajadores Suarez Carbajal Jorge Antonio¹⁹, Torres Díaz Fernando Arturo²⁰, Aguirre Caycho Wilfredo²¹, Delgadillo Paz Edwin César²², Manzanares Espinoza Johan Jofre²³, y Zamora Castillo Laura Mariela²⁴, las cuales no acreditan la entrega de boletas de pago, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago por todo el periodo laborado de los 9 trabajadores afectados, por lo tanto dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento detectado, debiéndose desestimar lo argumentado por la impugnante;

Décimo Primero: Que, en cuanto a lo esgrimido en el ítem vii) consignado en segundo considerando de la presente resolución, de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación se aprecia que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los pagos de la CTS, lo cual se corrobora con lo precisado en su descargo y en el recurso de impugnación. Asimismo, de la revisión de la documentación presentada²⁵ que obra en su escrito de descargos, no acreditan el depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de todos los periodos requeridos de cada uno de los trabajadores afectados, con los intereses correspondientes, ya que de

¹⁶ Según Constancia de Alta de trabajador Manzanares Espinoza Johan Jofre y Acta de infracción su fecha de ingreso es 01 de octubre de 2013 que obra de fojas 124 a fojas 125 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁷ Según Constancia de Alta de la trabajadora Zamora Castillo Laura Mariela y Acta de infracción la fecha de ingreso es 01 de setiembre de 2013 que obra de fojas 127 a fojas 129 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁸ Según Anexo 1-B que obran de fojas 6 a fojas 79 de autos.

¹⁹ Obrar a fojas 62 y 63 de autos

²⁰ Obrar a fojas 69 y 70 de autos

²¹ Obrar a fojas 72 y 73 de autos

²² Obra a fojas 75 de autos

²³ Obra a fojas 76 y 7 de autos

²⁴ Obra a fojas 79 de autos

²⁵ Adjunta creación de planilla CTS, el estado de las operaciones de pagos masivos, el detalle de planilla CTS, las operaciones pendientes de envío y los pagos masivos



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

la documentación exhibida no es posible determinar si los depósitos se hicieron o no en las cuentas del Sistema Financiero de los trabajadores afectados, por lo que no resulta ser cierto lo señalado por el sujeto inspeccionado respecto de que los afectados sean 107 trabajadores cuando a todos ellos se le adeuda algún período de la CTS, por tanto lo expuesto tampoco desvirtúa la infracción precisada, por tanto se debe rechazar el argumento efectuado por el impugnante;

Décimo Segundo: Que, con relación a lo expresado en los ítem *viii)* y *ix)* consignados en el segundo considerando de la presente resolución, cabe resaltar que los artículos 5° y 7° de la Ley N° 27735-Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad-, señalan, respectivamente, que las gratificaciones serán abonadas en la quincena de los meses de julio y de diciembre, según sea el caso, y que si el ex trabajador no tiene vínculo vigente a la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29351 otorga a los trabajadores las aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) que realizan los empleadores la cual tiene carácter temporal no remunerativo ni pensionable. En el presente caso, de la revisión de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación se verifica que la inspeccionada no acreditó el pago de las Bonificaciones extraordinarias ni el pago de la gratificación de fiestas patrias de 2013, conforme a ley ya que no consideró para el cálculo el monto correspondiente a la jornada nocturna por el período de enero a junio de 2013. Durante el procedimiento administrativo iniciado a la inspeccionada adjunta en sus descargos diversas boletas²⁶ con lo que supuestamente demostraría dichos pagos, no obstante, de la revisión de las referidas boletas se aprecia que solo hay una boleta de pago del mes de julio del 2013, únicamente del trabajador Fernando Arturo Torres Díaz la cual no contiene el pago de gratificación y bonificación extraordinaria, además de no incluir la jornada nocturna del periodo de enero a junio de 2013; por lo que dichos argumentos no desvirtúan el incumplimiento señalado

Décimo Tercero: Que, en cuanto a lo dispuesto en los ítem *x)* y *xi)* descritos en el considerando segundo de la presente resolución la celebración de un contrato de trabajo por necesidad del mercado se justifica en la medida en que debe existir una causa objetiva de carácter temporal o transitoria; asimismo, para la validez de dicha modalidad contractual, la norma pertinente exige que se cumpla con ciertos requisitos, es así que, el artículo 57° del TUO del Decreto Legislativo 728, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR estipula lo siguiente: *“Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de un incremento de actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa; y en concordancia con este artículo, encontramos en el CAPÍTULO V: Requisitos Formales para la Validez de los Contratos, del mismo cuerpo legal, que el artículo 72° dispone: “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las*

²⁶ Boletas que obran de fojas 60 a 79 y de fojas 144 a fojas 195 de autos



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral” (énfasis y subrayado agregado);

Décimo Cuarto: Que, en tal sentido, se advierte de las actuaciones inspectivas realizadas a la inspeccionada, que el inspector comisionado constató que en los contratos exhibidos por la inspeccionada cuentan con un mismo tenor encontrado en el literal C referidos condiciones del contrato que el motivo del mismo es inicio o incremento de actividad, no especificando en ninguno de los contratos de trabajo modales las causas objetivas que justifiquen la celebración de dicho tipo de contrato; por lo que, ante esta omisión, se configura lo estipulado por el artículo 77° literal d) del TUO del Decreto Legislativo 728, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: “Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.” (Énfasis y subrayado es nuestro); por lo que de conformidad con lo indicado, cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude, se considerará que dicho contrato de trabajo es de duración indeterminada, tal como ha ocurrido en el presente caso. Que, siendo así, esta instancia está de acuerdo con lo establecido en la resolución impugnada por parte de la instancia inferior, por cuanto el inspeccionado no aportó instrumentales idóneos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ni desvirtúen su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada en el Acta de Infracción N° 4107-2013-MTPE/1/20.4; por lo que corresponde desestimar los argumentos antes expuestos por carecer de asidero legal;

Décimo Quinto: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS²⁷, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Sexto: Que, la sanción económica a imponer es el resultado de la suma de las infracciones descritas en los considerandos precedentes, por lo que se debe adecuar el monto total de la sanción propuesta asciende a S/ 92,204.00 (Noventa y Dos Mil Doscientos Cuatro con 00/100 soles); sin embargo conforme al artículo 39° de la Ley, la cual señala que en caso de infracciones graves se sancionará máximo hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por lo que en el presente caso debe aplicarse el tope de S/ 37,000.00 por las infracciones graves, al cual debe de adicionarse los

²⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 196-2014-MTPE/1/20.43

montos correspondientes a las infracciones muy graves, lo cual totaliza la cantidad de *S/ 87,468.00 (Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con 00/100 soles)*; lo que se encuentra conforme con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 431-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 29 de setiembre de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el quinto, sexto y noveno considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** la multa impuesta a la inspeccionada por la suma total de *S/ 87, 468.00 (Ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho con 00/100 soles)* y en lo demás que la contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REATEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SSR/rrl/gvb

2023年12月31日